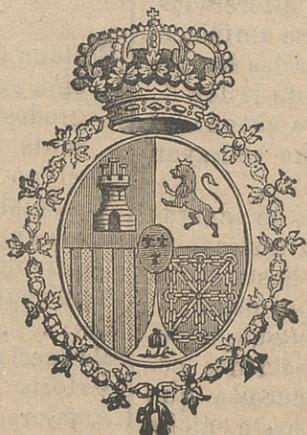


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 9 de Junio de 1914.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Algéri denunciaron al Juzgado que al practicarse la rectificación anual del censo electoral en el año 1913 en el mencionado pueblo, se habían cometido varias falsedades al incluir en las listas á individuos que no eran vecinos ó no tenían la edad, valiéndose para ello de los datos de unas certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento y firmadas también por el Alcalde con referencia á los expedientes de quintas.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Lérida, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó pertinentes; pero sin citar el texto de ninguna disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando para ello las razones que consideró oportunas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requie-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el Gobernador de Lérida, al requerir de inhibición en el presente caso al Juez de instrucción de Balaguer, no ha citado en su oficio disposición legal alguna que atribuya á su juicio el conocimiento del asunto á la Administración.

2.<sup>o</sup> Que esta omisión ó falta constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto en el fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Camaleño tramitó expediente contra D. Gonzalo Rodríguez Batista, Secretario interino que fué de aquella Corporación, porque durante los meses que había desempeñado el cargo había cobrado diversas cantidades por el impuesto de cédulas personales y no las había ingresado en las arcas del Municipio.

Que el Ayuntamiento acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y el Alcalde, cum-

pliendo el acuerdo, remitió el expediente al Juzgado de Potes, el cual instruyó sumario por estimar que existían indicios de un delito de malversación de caudales públicos y otro de estafa.

Que practicadas varias diligencias declaró el Juez procesados en la causa por el primero de los expresados delitos á D. Gonzalo Rodríguez Batista, y por el segundo á D. Joaquín Collantes Obregón.

Que tramitado el sumario, fué remitido á la Audiencia Provincial de Santander, que empezó las diligencias preliminares del juicio.

Que el Gobernador civil de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin citar disposición alguna legal que atribuya el conocimiento del asunto á la administración.

Que substanciado el incidente, la Audiencia dictó autos sosteniendo su competencia, alegando los razonamientos que estimó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con el nuevo informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para declarar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que el Gobernador de Santander al requerir de inhibición á la Audiencia en el asunto de que se trata, no ha citado el texto de ninguna disposición legal que atribuya el conocimiento del negocio á la Administración.

2.<sup>o</sup> Que esta omisión constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION.

SEÑOR: Son repetidas las solicitudes que se dirigen al Ministerio de Hacienda pidiendo la cesión, venta ó permuta de los edificios y solares del Estado, y aunque existen leyes y disposiciones del Poder ejecutivo que regulan el ejercicio por la Administración de tales actos, sería conveniente para resolver con más seguridades de acierto aquellas peticiones crear en las provincias Juntas que, sin perjuicio de las iniciativas que pudieran tener sobre estas y similares cuestiones, fuesen organismos informadores cuando el Gobierno sometiera á su examen tan importantes materias.

La cesión, la venta y la permuta producen en muchos casos beneficios no solamente á las Corporaciones y particulares que las piden, sino también al Estado, y estos provechos, que son los de la utilidad general ó pública, se obtendrían mejor respetando toda la vigente legislación, si en las provincias donde se hallen los edificios y solares Autoridades y representaciones de los diversos órdenes estudiasen y propusieran con perfecto conocimiento del asunto aquellas soluciones que demandara el público interés.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Junio de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar losiguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta en las provincias donde el Estado tenga edificios y solares, presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta por los muy Reverendos Arzobispos ú Obispos de la Archidiócesis ó Diócesis en que se hallen situadas aquellas propiedades, Gobernador civil, Gobernador militar, Presidente de la Audiencia Territorial ó de lo Criminal, Presidente de la Diputación provincial, todas estas Autoridades con facultad de delegar; Alcalde de la Capital de la provincia, Administrador de Propiedades é Impuestos, Arquitectos de Hacienda y Provincial, y actuando de Secretario el Jefe ú Oficial de Hacienda que designe el Delegado del ramo.

Art. 2.º Serán oídas estas Juntas cuando el Ministro de Hacienda lo considere oportuno, sobre la cesion, venta y permuta de los edificios y solares del Estado, y también cuando quieran exponer su opinion acerca de estos asuntos y otros similares, sin la previa consulta del Ministro.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda procederán á la constitucion de estas Juntas, y serán los que convoquen á las sesiones que deban celebrar.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 3 de Junio de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Como ampliacion á la Real orden circular fecha 23 de Septiembre del año último (C. L. núm. 191),

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Comisarios de guerra de provincia formulen un ejemplar más de las relaciones de suministros hechos en especie, por pueblos, á fuerzas del Ejército y Guardia Civil, el cual, despues de la liquidacion practicada por la Intervencion Militar de la Región en la forma y plazo prevenidos en dicha Real orden, será remitido por la misma á la Intendencia Militar de la Región respectiva para los efectos de contabilidad correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.—*Echagüe*.—Señor...

Excmo. Sr.: Elevadas á este Ministerio gran número de instancias promovidas por Corpora-

ciones, entidades é interesados, en solicitud de que se amplíe el plazo para acogerse á los beneficios del capítulo 20 de la ley de Reclutamiento y para abonar los plazos de cuotas á que se hayan ya acogido,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar hasta el día 31 de Julio próximo, el plazo para que los individuos que lo deseen ingresen las cantidades correspondientes á la cuota á que se acojan y abonen hasta dicha fecha los plazos vencidos los que no lo hayan efectuado.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias, interesen de los Gobernadores civiles respectivos, inserten esta disposicion en los *Boletines oficiales* de sus provincias, á fin de que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—*Echagüe*.—Señor...

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la importancia y condiciones que han de reunir los certificados de potabilidad de agua que se exigen en las Instrucciones de esa Direccion General de 28 de Marzo último, relativas á la forma en que los Ayuntamientos han de solicitar los beneficios que concede el Real decreto de 27 de igual mes á la ejecucion de obras para abastecimiento de poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los análisis de las aguas que se trate de destinar al abastecimiento de poblaciones se ajusten á las instrucciones del Ministerio de la Gobernacion unidas al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, y que los certificados correspondientes sean expedidos por facultativo competente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.—*Ugarte*.—Señor Director general de Obras Públicas.

**Instrucciones técnicas á que se refiere el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.**

*Condiciones que deben reunir los alimentos, papeles, aparatos, utensilios y vasijas.*

Agua.—Toda agua destinada á la alimentacion deberá ofrecer las siguientes condiciones:

Ser trasparente, incolora, inodora é insípida.

Que la determinacion cuantitativa de sus componentes no arroje cifras que superen los siguientes límites:

	Miligramos por litro.
Residuo fijo por evaporacion seca á 180° centígrados hasta peso constante. . . . .	500,000
Residuo fijo por calcinacion al rojo sombra. . . . .	450,000
Cloro expresado en cloruro de sodio. . . . .	70,000
Acido sulfúrico. . . . .	30,000
Cal. . . . .	200,000
Magnesia. . . . .	30,000
Materia orgánica total valorada en líquido ácido y expresada en oxígeno. . . . .	4,000
Amoniaco, por reaccion directa. . . . .	0,000
Idem libre determinado por destilacion. . . . .	0,02
Idem albuminoide. . . . .	0,005
Acido nítrico. . . . .	0,000
Idem nítrico. . . . .	20,000

Que no contenga en suspension productos intestinales del hombre ó de los animales.

Que no contenga sino una escasa proporcion de gérmenes inofensivos, cuyos cultivos den en la experimentacion fisiologica resultados satisfactorios y ningún procedente del tubo intestinal ni otros menos frecuentes de carácter patógeno.

Deberá tenerse en cuenta que cualquier agua cuyo análisis haya arrojado una vez conclusiones desfavorables, procederá considerarla, por lo menos, como sospechosa; y que, por el contrario, el hecho de que un solo análisis demuestre su bondad, no debe ser motivo suficiente para poder apreciar en definitiva su valor higiénico.

El análisis de las aguas de una localidad, en vista siempre de un conjunto de antecedentes geológicos, locales, físicos, químicos, micrográficos y bacteriológicos deberá ser motivo para que los Laboratorios organicen un servicio permanente por el que diariamente, á ser posible, se hagan las investigaciones necesarias bajo el concepto de una posible contaminacion.

(Gaceta del 4 de Junio de 1914.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.657.

Villafuerte.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito municipal para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, contados desde la insercion del presente, para que cuantas personas lo crean conveniente presenten las reclamaciones oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Villafuerte á 5 de Junio de 1914.—El Alcalde, Vicente Casado.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados municipales.

Núm. 1.677.

## CÉDULA DE CITACIÓN.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza, en virtud de mandamiento del de instruccion del Distrito de la Audiencia, ha acordado se cite á don Segundo Guerra Gil, que tuvo su domicilio en la calle Nueva de la Estacion, número 36, de esta Ciudad, hoy de paradero ignorado, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial los días 25 y 26 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, bajo la responsabilidad que establece el art. 52 de la Ley del Jurado, con objeto de conocer en tal concepto en la causa seguida contra Petra Diez Nevado y otra, por corrupcion de menores.

Valladolid 8 de Junio de 1914.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.654.

Heras Espinosa, Delfin de las, hijo de Donato y de Genoveva, natural de Valladolid, de oficio jornalero, estado soltero, de veintitres años de edad, estatura un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna; comparecerá en este Juzgado y en el plazo de treinta dias ante el Juez instructor del expediente que se le instruye por la falta grave de primera desercion, 2.º Teniente del Regimiento infantería Melilla, núm. 59, Don Antonio Alcaide Montoro, que reside en el cuartel de Santiago de esta Plaza.

Melilla 31 de Mayo de 1914.—El 2.º Teniente Juez instructor, Antonio Alcaide.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

**Pablo Alvarado**  
**OCULISTA**

Acera de Recoletos, núm. 6, pral.

65

225

Imprenta del Hospicio provincial